

EL FORO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y DE LEGISLACION.

REDACTORES:—PABLO MACEBO Y EMILIO PARDO.

CONDICIONES.

Este periódico se publica todos los días á las siete de la mañana, excepto los lunes y días siguientes á los de fiesta entre semana.

El precio de suscripción es de UN PESO cada mes en la capital, que se pagará ADELANTADO, y de UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS en los Estados, franco de porte. Las personas que cubran puntualmente el precio de suscripción ADELANTADO, tendrán derecho á recibir una prima quincenal.

Los números sueltos valen doce y medio centavos, y se venden en la administración del periódico, situada en el número 8½ de la calle de la Perpetua, en donde se reciben también las suscripciones.

En los Estados las reciben los señores Agentes del periódico.

La redacción está situada en el número 6 de la 2ª calle del Reloj.

Los avisos se recibirán en la administración y se insertarán á precios convencionales.—Las personas que remitan para su inserción avisos judiciales, tendrán derecho á recibir GRATIS uno de los números en que se publique el aviso.

COLABORADORES.

Sres. Lics. D. Jesus M. Aguilar.—D. Francisco Algara.—D. Miguel T. Barron.—D. José María Barros.—D. Carlos Carrera.—D. Alfredo Chavero.—D. Pedro Covarrubias.—D. Manuel Dublin.—D. Carlos M. Escobar.—D. Francisco Gomez del Palacio.—D. José Linares.—D. José María Lozano.—D. Luis Mendez.—D. Manuel M. Ortiz de Montellano.—D. Vicente G. Parada.—D. Nicolás Pizarro Suarez.—D. Luis Pombo.—D. Teófilo Robredo.—D. Indalecio Sanchez Gavito.—D. Manuel Siliceo.—D. Francisco de P. Tavera.—D. Manuel C. Tello.—D. Rafael Martínez de la Torre.—D. Francisco J. Villalobos.

Juzgados de lo criminal en turno.

MES DE SETIEMBRE DE 1874.

Día 15.—Juez 1º, C. Lic. Joaquín M. Escoto.

INTERESANTE.

Habiendo agotado todos los medios sin poder conseguir el pago por parte de ciertos suscritores, la administración de este diario se ve obligada á cumplir su promesa y desde hoy comienza á publicar los nombres de las personas que no quieren pagar.

Sres. Félix Hernandez, debe mensualidades 6
José de Jesus Rojas, id. id. 5

Otros suscritores adeudan ménos, y nos creamos obligados á guardarles consideración; habiendo perdido toda esperanza con los demás, desde hoy publicamos sus nombres. La lista aparecerá hasta que el suscriptor salde sus cuentas.

Seccion Oficial.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Acta del día 5 de Setiembre de 1874.

Asistieron los Sres. presidente Iglesias, ministros Anza, Garza, Lozano, Arteaga, Ramirez, Castañeda, Altamirano, Guzman, Zavala y García.

Aprobada la anterior se dió cuenta de lo siguiente:

Devuelto por el Sr. Zavala el amparo promovido por el C. Antonio Robert, como apoderado de la Sra. Dª Manuela Cortazar de Cervantes

y de los Sres. Goribar y Escandon hermanos en liquidacion, se puso á discusion, la que no se suspendió, acordándose se cite á los señores magistrados que no asistieron á esta audiencia, para la del lunes próximo, á cuya determinacion se opuso el Sr. Arteaga, exponiendo que en su concepto no es conforme á reglamento, que los magistrados que no asisten á la relacion de un negocio ni á su vista y discusion, voten en él.

El Sr. Zavala pidió que conste en la acta, con relacion al punto á que en lo general se refiere el amparo indicado, lo siguiente:

“Cuando en el año de 1871, esta Suprema Corte discutíó la cuestion de si estaba ó no en sus facultades calificar la legalidad de las autoridades de los Estados, con motivo del amparo que se promovió contra los actos de algunos poderes del Estado de Yucatan, esta cuestion fué bastante debatida, y por una mayoría de votos, ménos el del que habla, se declaró que estaba en sus facultades calificar la competencia de aquellos poderes, y en consecuencia se amparó á los quejosos.

Entre las razones legales y políticas que tuve entonces, para votar en sentido contrario á la mayoría, la principal fué que entendí que entre las facultades que la Constitucion de la República concedía á la Suprema Corte, no se encontraba detallada expresamente la de hacer tal calificacion, y que segun la misma Constitucion, las atribuciones que no están expresamente concedidas á los poderes federales se entienden reservadas á los Estados, y que tal vez al hacerse uso de aquella facultad se atentaría la independencia y soberanía de los mismos Estados en su autonomía y régimen interior.

Posteriormente se promovieron algunos amparos contra los actos de las autoridades de los Estados de Querétaro, Durango y otros, y algunos de los ciudadanos magistrados votaron conmigo en el sentido de que la Suprema Corte no podía ni debía calificar la competencia ó ilegitimidad de las autoridades de esos Estados.

Hace pocos meses se suscitaron en el Estado de Morelos estas mismas cuestiones, porque algunos ciudadanos de aquel, no consideraban legal en su nuevo período el nombramiento del actual gobernador constitucional, porque al ser reelecto, las reformas que se hicieron á la constitucion del Estado que prohibía la reeleccion, habian sido ilegales. Esta Suprema Corte se creyó en aptitud de calificar la reeleccion de que se trata y amparó á los quejosos.

Casi al mismo tiempo sobrevino igual cuestion en el Estado de Yucatan, y por una mayoría casi unánime, ménos el voto del que habla, se amparó á los quejosos, calificando de ilegal é incompetente todo el poder judicial de aquel Estado.

Ha resultado, pues, que por la diversidad de opiniones, la Suprema Corte ha pronunciado fallos diametralmente opuestos, segun se han computado por distintos motivos los votos emitidos por los señores magistrados, quedando en algunos amparos aislado el voto del que habla.

Para que en lo sucesivo se fije de una manera clara y terminante la opinion de este respectable tribunal en la aplicacion é interpretacion de nuestros principios constitucionales, y para que la minoría no aparezca ante la faz de la nacion como caprichosa y poseída de amor propio, pretendiendo que sus opiniones se consideren más justas y fundadas que las de la mayoría, que algunas veces ha sido casi unánime con excepcion de mi voto, desearía que se discutiese en abstracto, si la Suprema Corte tiene la facultad de pronunciar y decidir sobre la legalidad de las autoridades de los Estados, fijándose en lo posible algunas bases generales, para que en su aplicacion se decidan las cuestiones que se susciten á este

respecto; y con tal motivo hago mocion para que se resuelva: que siempre que se alegare que ha habido infraccion de la Constitucion general de la República ó de alguna de las particulares de los Estados, la Suprema Corte puede y debe calificar la legalidad de las autoridades, pudiéndolo hacer con más razon, cuando éstas fueren notoriamente usurpadoras del poder publico.”

Discutida largamente esta mocion, el C. magistrado Zavala manifestó: que veía ciertamente muy difícil el que se pudieran acordar las bases que ha propuesto ú otras, por la diversidad de opiniones manifestadas á este respecto en la discusion: que en tal virtud la retiraba, protestando que estaba dispuesto á obsequiar la opinion de la mayoría de la corte, manifestada en el sentido general, de que podía calificarse la legalidad de las autoridades de los Estados, y que él siempre que comprendiese que habia infraccion de la Constitucion general de la República, ó de alguna de las particulares de los Estados, ó que se tratase de alguna autoridad notoriamente usurpadora del poder público, votaría porque se entrase al exámen de la autoridad cuyos actos en juicio de amparo fuesen reclamados.

Es copia que certifico. México, Setiembre 12 de 1874.—Por ocupacion del ciudadano secretario, el oficial segundo encargado interinamente de la oficialía mayor, *Eliseo Aguilar Medina.*”

Editorial.

REVISTA DE JURISPRUDENCIA.

VIII.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

(CONCLUYE.)

En el mismo núm. 44, tomo III de este periódico, aparece una sentencia de la 2ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia de San Luis Potosí, que contiene las notables declaraciones que siguen.

1ª Cuando por convenio de las partes se fija el tipo á que debe abonarse el rédito de una suma en dinero que se ha de devolver á cierto plazo, aun vencido el término del contrato, solo debe seguirse abonando el mismo rédito por todo el tiempo que el deudor demore el pago de la suerte principal.

2ª La regla general de que el rebelde debe pagar las costas, se limita, en aquellos casos en que la rebeldía ha sobrevenido en el curso del juicio, á solo las costas causadas despues de la rebeldía, si no se deben pagar por otro concepto.

Para mayor claridad, expondremos brevemente los hechos. Vencido el término de la imposicion de una suma de dinero, por la que se estipuló pagar el cinco por ciento anual de rédito, el acreedor exige el capital y sus róditos al tipo convenido, durante el término de la imposicion, y al dos por ciento mensual, durante el tiempo posterior al vencimiento de dicho plazo, fundándose en que éste fué el tipo corriente en el lugar y tiempo en que se debió hacer el pago. El demandado resiste, entre otras cosas, satisfacer el rédito al dos por ciento mensual; y seguido el juicio por todos sus trámi-

tes con éxito vário, en la tercera instancia abandona su defensa el reo y llega á ser declarado rebelde.

Ya hemos dicho cual fué la resolucion de la 2ª Sala del Tribunal Supremo, sobre la resistencia del demandado á pagar un rédito mayor del convenido; la declaró fundada, y á nuestro entender con sobrada justicia.

En efecto; prescindiendo de más sólidas razones, que seria muy fácil encontrar en los intérpretes y aun en la ley misma, es un hecho indudable que deben extenderse los efectos de la primitiva estipulacion aun al tiempo posterior al comprendido en ella, porque el rédito no es más que la compensacion del servicio que se hace prestando el dinero, y esta compensacion no tiene relacion, generalmente hablando, con el tiempo señalado para el pago. Habrá muchos casos en que, por la infinita variabilidad de las circunstancias de la vida, suceda lo contrario, y solo se estipule un rédito en atencion al término del contrato; pero entónces, las partes pueden usar de la autorizacion que les concede la ley para fijar el rédito que se debe abonar en caso de mora, ya sea por vía de pena ó en otra forma distinta. En consecuencia, si los contrayentes guardaron silencio, se debe presumir que se encuentran comprendidos en la regla general, que por culpa suya no derogaron.

En el caso resuelto por el Tribunal de San Luis, existia además otra consideracion de indubitable fuerza. Cuando más, era seguro que por el tiempo posterior al término convenido, no existia pacto ninguno de róditos, y bien conocida es la prevencion legal de que en tal caso solo pueda cobrarse el interés legal del 6 por 100 al año. En consecuencia, el acreedor que pide el dos por ciento mensual, notoriamente pide más de lo que se le debe, aunque pruebe que ese interés es el corriente en la época y lugar del pago.

Respecto á la segunda decision del Tribunal Supremo, también nos parece irreprochable; la pena que la ley ha querido imponer á la rebeldía, ordenando que el rebelde sea siempre condenado en las costas, no debe extenderse á la época en que la falta no existió. Si, pues, no hay temeridad en las defensas del rebelde ni existe otra causa legal que motive la condenacion en costas, esta no debe comprender sino el tiempo que duró la rebeldía.

El señor juez 2º de lo civil ha decidido en su sentencia de 8 de Agosto de 1874 (número 45, tomo III de *El Foro*), curiosas y graves cuestiones sobre la responsabilidad de las empresas ferrocarrileras por avería de los efectos que conducen.

La novedad que entre nosotros ofrece este género de cuestiones, y la in-